



# Resolución Directoral

N° 126 - 2020-MTC/21

Lima, 17 JUL. 2020

**VISTO:**

El Informe N° 073 - 2020-MTC/21.ORH de fecha 09 de julio de 2020, emitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Oficio N° 00079-2017-CG/GPREP-LACONT de fecha 23 de marzo de 2017, la Contraloría General de la República comunicó a la Dirección Ejecutiva de Provias Descentralizado, el Informe de Auditoría N° 067-2017-CG/VIT-AC, evacuado como producto de la Auditoría de Cumplimiento efectuada a la obra: "Saldo de obra de Rehabilitación y Mejoramiento de Carretera: EMP.PE-3S (PUNO)-VILQUE-MAÑAZO-EMP.PE-34A(HUATAQUITA)" por el período de 1 de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2015. (Expediente PAS N° 971-2017-CG/INS). Mediante los documentos correspondientes se hizo de conocimiento de la Entidad el cese del impedimento competencial, a los fines que la Entidad realice el deslinde de responsabilidades, ante una imposibilidad jurídica sobreviniente;

Que, en el Informe de Auditoría N° 067-2017-CG/VIT-AC se ha identificado presunta responsabilidad administrativa del servidor Sr. Ing. Edgar William Vargas Mas. Específicamente, se le imputa una sucesión de infracciones continuadas que tuvieron como colofón la irregular inaplicación de una penalidad al contratista por la falta de vigencia de las pólizas de seguros, contenida en la emisión de la Resolución Directoral N° 887-2014-MTC/21 de fecha 09 de setiembre de 2014, según las consideraciones expuestas en el citado informe de auditoría;

Que, el servidor en mención, al momento de presuntamente incurrir en la falta antedicha, ejercía funciones como Especialista en Proyectos IV de la Unidad Gerencial de Transporte Departamental, en el marco de su relación laboral con la Entidad;

Que, la conducta expuesta habría incurrido en la falta disciplinaria contemplada en el Literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber presuntamente cumplido



N° 126 - 2020-MTC/21

Lima, 17 JUL. 2020

descuidadamente sus funciones, por lo que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, considera que la prognosis de sanción a imponerse por los hechos que se le imputan, debería ser la de suspensión;

Que, el artículo 72.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario, estipula: *"La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan."*;

Que, la competencia en los procedimientos administrativos disciplinarios se encuentra establecida en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; siendo así que, de acuerdo con lo señalado por el artículo 92° de la citada Ley, son consideradas como autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: i) el jefe inmediato; ii) el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; iii) el titular de la Entidad; iv) el Tribunal del Servicio Civil; con el apoyo del Secretario Técnico;

Que, para los efectos de la identificación del órgano instructor, el artículo 93.1°, Literal b), del Reglamento de la Ley del Servicio Civil (Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de fecha 13 de junio de 2014 y modificado con Decreto Supremo N° 127-2019-PCM de fecha 15 de julio de 2019) establece para el caso de la sanción de suspensión, que el jefe inmediato instruye y el jefe de la Oficina de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, sanciona y oficializa dicha sanción. Por tanto, correspondía fungir como Órgano Instructor en el presente caso al titular de la Gerencia de Obras (antes Unidad Gerencial de Transportes Departamental); sin embargo, el actual titular de la Gerencia de Obras, se encuentra considerado en el Informe de Auditoría N° 067-2017-CG/VIT-AC como investigado por hechos vinculados a la materia;

Que, correspondiendo identificar al órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario respecto de la presunta falta disciplinaria imputada al servidor en mención, lo anteriormente expuesto configuraría un supuesto de abstención en el proyectado procedimiento administrativo disciplinario, debido al interés personal del actual titular de la Gerencia de Obras;



REPÚBLICA DEL PERÚ



# Resolución Directoral

N° 126 - 2020-MTC/21

Lima, 17 JUL. 2020

Que, el Legislador ha previsto una serie de efectos que deben ser sustentados al momento de cuestionar la competencia, siendo uno de ellos la abstención, cuyas causales son recogidas en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, resultando relevante para nuestros fines, lo prescrito en el Numeral 3° del citado artículo, cuya letra prescribe:

*"Artículo 99.- Causales de abstención*

*La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:*

*(...)*

*3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.*

*(...)"*

Que, la facultad de disponer la abstención de oficio, de acuerdo con el artículo 101°, numerales 101.1 y 101.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, recae en el superior jerárquico, quien puede actuar de oficio o a pedido de parte, debiendo designar - en el mismo acto que declara la abstención - a quien continuará conociendo del asunto;

Que, corresponde a la Dirección Ejecutiva disponer la abstención del Sr. Ing. Alcides Villafuerte Vizcarra, titular de la Gerencia de Obras, para actuar como órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del servidor Sr. Ing. Edgar William Vargas Mas, al estar incurso en la causal prevista artículo 99°, Numeral 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con el Informe N° 073 - 2020-MTC/21.ORH de fecha 09 de julio de 2020, emitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 9.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;



Nº 126 - 2020-MTC/21

Lima, 17 JUL. 2020

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- DISPONER** que el servidor Sr. Ing. **Alcides Villafuerte Vizcarra**, titular de la Gerencia de Obras, **SE ABSTENGA DE ACTUAR** como **Órgano Instructor** en la determinación de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria descrita en la parte considerativa, a partir de la fecha de notificación de la presente.

**ARTÍCULO 2º. - DISPONER** que el servidor Ing. **Alejandro Ahumada Aspillaga**, **ACTÚE** como **Órgano Instructor** en la determinación de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria descrita en la parte considerativa, a partir de la fecha de notificación de la presente, debiéndose dirigir y/o remitir en su oportunidad a dicha dependencia el expediente respectivo y demás actuaciones en consecuencia.

**ARTÍCULO 3º. -** Notificar la presente resolución al servidor Sr. Ing. **Alcides Villafuerte Vizcarra** y al servidor Ing. **Alejandro Ahumada Aspillaga**.

**ARTÍCULO 4º. -** Remitir la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien se encargará de efectuar las notificaciones y demás fines.

**Regístrese y comuníquese.**



Ing. CARLOS EDUARDO REVILLA LOAYZA  
- Director Ejecutivo  
PROVIAS DESCENTRALIZADO